

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidos (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2015-00054 00
PROCESO	ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	- MARIA HELENA DE LAS MERCEDES SERNA MARTINEZ - MARTIN NICOLAS SERNA MARTINEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOPETRAN
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	206

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante el 19 de abril de 2022, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022), notificada por correo electrónico en la misma fecha.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, **26 ABRIL** de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidos (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2015-00127 00
PROCESO	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	OMAR ALFONSO GIRALDO OSORIO - NANCY JOHANA GIRALDO OSORIO - SANDRA CRISTINA GIRALDO OSORIO - MARIA DEL CARMEN CASTAÑO - DIOCELINA OSORIO MONSLVE - LUIS ALFONSO GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	205

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante el cinco (5) de abril de 2022, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el veintidos (22) de marzo de dos mil veintidos (2022), notificada por correo electrónico en la misma fecha.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, **26 ABRIL** de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidos (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2017 00117 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	YOVANY ALVEIRO PINEDZA HINCAPIE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	185

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se conceden los RECURSOS DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria) contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el veintiocho (28) de marzo de 2022, notificada por correo electrónico el mismo día, instaurados en oportunidad por:

1) El nuevo apoderado de la parte demandada el 8 de marzo de 2022 (se radicó fuera de horario laboral, el 7 de abril de 2022 5:31 p. m.

2) El apoderado de la parte demandante, recurre parcialmente por el apoderado de la parte demandante el 8 de abril de 2022-

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería al abogado RODRIGO JARAMILLO RAMIREZ portador de la T.P. No. 140.199 del del C. S. de la J y correo electrónico: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y rodrigo.jaramillo0615@hotmail.com como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE MEDELLIN, a fin de que represente sus intereses en los términos del poder conferido (Archivo 15 del expediente virtual).

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín. 26 de abril de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00316 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Ana Tulia Salazar Salazar y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Trabajo y Otros
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Concede amparo de pobreza• Incorpora contestaciones• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Resuelve excepciones previas• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas – Fija el litigio.• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas
Auto interlocutorio	049

Revisado el expediente, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las actuaciones procesales que en Derecho corresponde, así:

1. Amparo de pobreza: La parte actora junto al escrito de demanda, solicitó amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, ante la imposibilidad económica de sufragar los costos del proceso y el valor de la pericia que solicitará el profesional del derecho y que se requiere dentro del medio de control deprecado como consecuencia del actuar antijurídico de las entidades demandadas y la persona jurídica de derecho privada demandada.

Para esta judicatura, conocedora de que la finalidad del “amparo de pobreza”, es la de garantizarle a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos y permitirles acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 Constitucional, y exonerarlas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos; considera que la solicitud es procedente y en ese sentido de admitirá.

Lo anterior, por cuanto se insiste que, esta institución procesal, se fundamenta en dos principios básicos como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, y cuyo requisito de procedencia a voces del artículo 152 del

CGP, corresponde a que ésta se solicite antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

De modo que, en atención a su finalidad y que la norma no exige prueba que corrobore la ausencia de capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos; el Despacho accede a lo pedido.

2. Incorporación contestaciones de la demanda: De la revisión del expediente se observa que, las entidades accionadas una vez fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda, contestaron el libelo introductor dentro de la oportunidad legal, según consta así:

- NACION – MINISTERIO DE TRABAJO, (pág. 293-302 Cdno III Totalizado)
- AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (pág. 213-293 Cdno III Totalizado)
- CORANTIOQUIA (pág. 54-156 Cdno. III Totalizado)
- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (pág. 2-44 Cdno III Totalizado)
- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (Pág. 21 Cdno. I-09 y pág. 1-21 Cdno I-10)
- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, (pág. 21 Cdno. I-07 y Pág. 1-17 Cdno. I-08)
- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (pág. 303-333 Cdno. III)
- MUNICIPIO DE AMAGÁ (pág. 163-212 Cdno III Totalizado)
- CARBONES LA FERRERÍA SAS – LA CANCHA, (pág. 1-21 Cdno II-01, Cdno II-02)

Por lo anterior, los escritos de contestación se incorporan para todos los efectos de ley.

3. Traslado de Excepciones: Igualmente se observa que el 14 de diciembre de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, según consta en el archivo 17 del ExV..

4. Trámite a la luz de la Ley 2080 de 2021: Ahora bien, trabada la Litis en debida forma, procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101³ y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

³ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182^a del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se procede: i) a resolver las excepciones planteadas y ii) verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

4.1. Excepciones Previas y Mixtas:

Verificados los escritos de contestación de la demanda, se advierte que, en el presente caso, las entidades demandadas (Ministerio de Trabajo, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento de Antioquia, Corantioquia, Agencia Nacional de Minería y ANLA) plantearon –entre otras- la excepción previa de falta de legitimación en la causa para demandar. Todas las entidades citadas, coinciden en afirmar que su llamamiento al proceso es improcedente al carecer de legitimación en la causa por pasiva frente a las pretensiones de la demanda.

Argumentan que, no les asiste responsabilidad alguna por acción u omisión, en razón a las competencias que por ley, les han sido asignadas, así como también, por el simple hecho de no haber participado en los actos previos que dieron origen al daño causado.

Así, por ejemplo, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, sostiene que sólo está llamado a asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, por lo que no puede asumir responsabilidades ajenas a sus competencias, como sería entrar a responder por las consecuencias derivadas del

posible incumplimiento de las obligaciones que legalmente tiene asignadas a otra autoridad.

A su vez, el Departamento de Antioquia argumenta que, como entidad territorial no autorizó, emitió, notificó o sugirió ningún acto administrativo o decisión de la administración en representación del Estado, para la operación del establecimiento de comercio “Carbones la Ferrería SAS”.

Por su parte, CORANTIOQUIA, señaló que la entidad no tiene como función legal ni constitucional, actividades que corresponden al titular del derecho minero, al explotador minero y empleador minero, pues a su juicio, son éstos los responsables directos de la aplicación y cumplimiento del reglamento. Señala que, la ley establece que el explotador vigilará su cumplimiento siendo solidariamente responsable con el propietario o titular del derecho minero, obligación que debe incluirse como compromiso contractual entre las partes.

Asimismo, la Agencia Nacional de Minería, indicó que la entidad no tuvo participación en los hechos que originaron la demanda, por cuanto la función de fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones derivadas de los títulos mineros, otorgados en el Departamento de Antioquia, con lo cual, se pudo evitar el accidente, correspondía al ente territorial en virtud de la delegación de funciones realizada por el Ministerio de Minas y Energía y por la Agencia Nacional de Minería.

Por otro lado, el Ministerio del Trabajo, considera que no existe en el ordenamiento jurídico una disposición legal que le imponga el deber legal de llevar a cabo funciones legales de inspección y vigilancia y control sobre la actividad minera, por lo que concluye que el Ministerio nada tiene que ver con los hechos de la demanda ni con el daño del cual se pretende derivar la indemnización de reparación.

De igual forma, la ANLA argumenta que, no ha efectuado alguna acción u omisión, de la cual pueda acreditarse legitimidad para participar de la demanda de reparación, pues no existe causa probada con suficiencia que acredite que la presunta vulneración a los perjuicios invocados por los accionantes, corresponda al ámbito de responsabilidad de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales.

Para el Despacho, la excepción planteada por las entidades demandadas no está llamada a prosperar, a partir de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, se debe recordar que las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que por regla general tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

Tratándose de la excepción de la falta de legitimación en la causa, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la han entendido desde dos vertientes⁴: **i)** la llamada legitimación en la causa de hecho y **ii)** la legitimación de tipo material.

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. Por su parte, la segunda, -legitimación material- responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo, en tanto se requiere para su demostración del debate probatorio propio del juicio.

Así entonces, analizados los argumentos de cada una de las entidades se advierte que, la excepción planteada, se refiere a la excepción previa “material” que como ya se mencionó, debe resolverse al momento de proferir sentencia y no en esta oportunidad, comoquiera que no persiguen la desvinculación del proceso sino la absolución.

Bajo este supuesto, es diáfano concluir que dicho análisis corresponde a aquel que deberá realizarse al momento de emitir decisión de fondo, pues será con el debate probatorio donde se definirá si efectivamente el daño que se predica por los demandantes, es o no, atribuible a las entidades codemandadas.

De ahí entonces, que el medio defensivo planteado será resuelto en la decisión de fondo.

⁴ Al respecto ver: Consejo de Estado, SCA – Sección 5. Sentencia de 06 de febrero de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04

4.2. Trámite para sentencia anticipada:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que algunas de, las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, resultan pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

4.3. Decreto de pruebas:

Parte demandante:

a) Documentales aportados: Se incorpora.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en las páginas 2-21 del Cdno I-02, Cdno I-03, Cdno I-04 y pág. 16-21 Cdno I-05 del expediente virtual.

b) Documentales mediante Exhortos: Se deniega.

La parte actora solicitó que se Oficie a CORANTIOQUIA, al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – Secretaría de Minas y MUNICIPIO DE AMAGÁ, para que remitan toda la información relacionada con licencias, controles previos a las licencias, visitas técnicas, evaluaciones de las condiciones del terreno antes, durante y desde que otorgaron las respectivas licencias, así como también, los resultados de las investigaciones realizadas con ocasión del incidente ocurrido el 30 de noviembre de 2016, siempre que no hubiesen allegado dicha información con la contestación de la demanda.

El Despacho, luego de revisar los anexos aportados por las entidades demandadas, considera que no hay mérito para su decreto, en tanto las entidades requeridas allegaron la documentación que se relaciona con los hechos objeto de debate judicial, junto con sus escritos de contestación de demanda; lo que torna innecesario su decreto.

c) Testimonios: Se decreta.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante. En consecuencia, llámese a rendir testimonio a las siguientes personas:

Luz Amilbia Bermúdez Vasco: a quien se la puede ubicar en la Calle Uribe Uribe No. 51-74 en Amagá (A).

María Orfey Vargas: a quien se la puede recibir en la Calle Uribe Uribe No. 51-35 en Amagá (A).

Harleny de Jesús Vélez Ramírez: a quien se lo puede ubicar en la Calle 49 La Pola No. 51-35 en Amagá (A).

Teniendo en cuenta que, en virtud de la implementación de medios tecnológicos al trámite judicial, se requiere a la parte actora, para que en los términos del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021 suministre su canal digital y el de cada uno de los testigos, a través de los cuales se surtirá el enlace para la audiencia de pruebas a la que habrán de comparecer.

d) Prueba pericial: Se decreta parcialmente.

La parte actora solicitó se decrete la práctica de cuatro (4) dictámenes periciales, a través de varios profesionales, a saber:

- i) En Ingeniería Geológica: A fin de que se dictamine el estibamiento necesario y el apalancamiento del terreno, si éste se llevó a cabo por parte de los representantes legal o propietarios del establecimiento de comercio de la mina CARBONES LA FERRERIA SAS, (antes mina "La Cancha"), y si le era posible dadas las condiciones geológicas del terreno ejercer en la actividad de minería y si ese estudio geotécnico se encontraba actualizado.

Dirá, que correctivas utilizaron cada una de las entidades demandadas para garantizar la estabilidad del terreno, al haber decretado el cierre de la mina si se pudo agudizar el problema y si fueron eficaces o no los correctivas que pudieron haberse ejecutado con ocasión de la actividad de minería.

- ii) En Ingeniería civil: A fin de que determine la cimentación y las estructuras necesarias para el ejercicio de la minería en la mina CARBONES LA FERRERIA SAS, (antes mina "La Cancha"), por parte del propietario del referido establecimiento de comercio.

Determine además, si le era posible dadas las condiciones del terreno en la mina ejercer la actividad de la minería y en qué proporción. Determine las condiciones de idoneidad del terreno para el ejercicio de las actividades de minería realizadas. Analice las posibles causas, averías al terreno producidas por la explotación minera y los controles y correcciones realizados a los mismos. Analice el deber de cuidado, guarda, corrección, inspección, vigilancia y control, donde en circunstancias de previsibilidad se pudo evitar el hecho dañino en relación a cada una de las entidades demandadas.

- iii) En Ingeniería de Minas: A fin de que determine si la mina CARBONES LA FERRERIA SAS, (antes mina "La Cancha"), contaba con las licencias para la operación de la actividad de minería, con el cumplimiento con lo normado de cómo deben operar, si según esto le era posible que operara, y si la documentación y permisos necesarios para la operación de la mina si se encontraba al día. Igualmente dirá, si las fallas que ocasionaron la muerte del trabajador cuando se encontraba abriendo una banca para la carrilera con un martillo percutor se electrocute, actividad que debieron haber sido analizadas por la entidad y al no hacerlo incumplió el deber objetivo de cuidado con el que debe ejercer sus funciones.

- iv) En Ingeniería Ambiental: A fin de que determine si la mina CARBONES LA FERRERIA SAS, (antes mina "La Cancha"), ejercía su actividad en un predio que estaba o no sometido a reserva, que tipo de vegetación tenía el terreno, y que daños al medio ambiente se causan con el ejercicio de la minera. Además, para que determine si la deforestación para el ejercicio de la minería causa una erosión al terreno, y si en la mina referenciada, usaron explosivos para la extracción de materiales y que tipo de elementos fueron usados para la explotación minera, como el martillo percutor y si el uso constante de ese martillo puede producir descargas de energía poniendo en riesgo la vida del trabajador.

Para el Despacho, la solicitud pericial no supera en totalidad el análisis de utilidad y pertinencia probatoria, por lo que habrá de denegarse la relacionada con la experticia de profesionales en Ingeniería Geológica, Ingeniería Civil y Ambiental. No obstante, se dispondrá el decreto a cargo de un Ingeniero de Minas, como se pasa a explicar.

Obsérvese que, cada una de las solicitudes de experticias que refiere la parte actora, tienen como propósito develar circunstancias que, si bien rodean el caso, resultan inoficiosas para acreditar los elementos estructurales de la reparación directa que interesan al proceso, en especial, lo concerniente al nexo causal o imputación fáctica.

Téngase en cuenta que, el artículo 168 del CGP, dispone que el juez rechazará las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Tratándose de la prueba pericial, el artículo 226 del CGP, señala que es procedente este medio probatorio, para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, siendo imperativo para cada sujeto procesal, la presentación de un solo dictamen pericial cuando “se trata de un mismo hecho o materia”.

Por lo tanto, para hablar que una prueba pericial resulte pertinente para el proceso, se requiere que esta tenga una relación de facto entre los hechos que se pretende demostrar y el tema del litigio. Asimismo, para que sea considerada útil, debe prestar algún servicio en el proceso, para la convicción del juez, pues de no hacerlo, es decir cuando “sobra” por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que debe prestarle al proceso, se estaría ante un desgaste procesal injustificado.

En el presente caso, para que la prueba pericial cumpla con estos requisitos, es decir, sea -útil y pertinente- para el debate litigioso, debe encaminarse a demostrar que el daño alegado por la parte actora, resulta –además de imputable jurídicamente (análisis propio del juzgador)- imputable fácticamente a las entidades demandadas; es decir, su objeto debe ser el demostrar que el daño, o sea, la muerte por electrocución del señor JAIRO ALBERTO ARANGO (q.e.p.d) al operar un martillo percutor en labores de minería, se debió a la “negligencia administrativa y omisión injustificada en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia

y control delegadas en las entidades demandadas”, y demostrar que de haberse cumplido esto, el daño no se hubiese causado.

De ahí entonces, que la solicitud de practicar una experticia por un profesional en Ingeniería Geológica, Ingeniería Civil y Ambiental, para que determinen circunstancias técnicas sobre el terreno, como el estibamiento, apalancamiento, condiciones geológicas, cimentación de estructuras, idoneidad de terreno, o si el terreno estaba o no sometido a reserva natural, cuál era el tipo de vegetación y si la actividad minera causa deforestación; resultan inidóneas para desatar el objeto del proceso, pues, dichas condiciones no se relacionan directamente con el resultado dañoso que se discute –la electrocución como consecuencia de la manipulación de un martillo percutor-.

Sin embargo, el Despacho también reconoce la importancia de contar con un soporte técnico o científico para desatar la Litis, por lo que dispondrá el decreto de la experticia a cargo del profesional en INGENIERÍA DE MINAS; empero, para resolver el cuestionamiento planteado por la parte actora y el que esta agencia judicial considera imperioso modificar.

Designación Auxiliar de la Justicia:

Con el objeto de que se sirva colaborar como auxiliar de la justicia en el recaudo de la prueba pericial, se designa a la UNIVERSIDAD NACIONAL – SEDE MEDELLÍN, para que, a través de un profesional en Ingeniería de Minas, proceda a rendir dictamen pericial, en el presente proceso y absuelva los siguientes cuestionamientos:

- Determine, si la mina CARBONES LA FERRERIA SAS, (antes mina “La Cancha”), contaba con los requisitos técnicos exigidos para operar y si la documentación y permisos necesarios para la operación de la mina se encontraba al día.
- Determinará si desde el punto de vista técnico evidencia o no, alguna falla en la operación minera que haya ocasionado la muerte por electrocución del trabajador JAIRO ALBERTO ARANGO (q.e.p.d) acaecida el 30 de noviembre de 2016, mientras manipulaba un martillo percutor en labores de minería, cuando se encontraba abriendo una banca para la carrilera.
- Determinará, cuál fue la causa o probables causas que originaron el accidente de electrocución. Si éstas se debieron a una falla o falta de plan de gestión, o a causas básicas relacionadas con los factores de trabajo como equipos reflectores con cable eléctrico sin o deficiente protección etc. o a cometidas y claves con presencia de humedad y agua, deficiente instalación en las acometidas etc.

- Informará cuáles son los principales factores de riesgo en las minas, y tratándose de accidentes por electricidad, informe el origen común de aquellos y las medidas preventivas de aquellas.

En este sentido, el Despacho denegará el decreto de prueba pericial por Ingeniería geológica, ingeniería civil e ingeniería ambiental solicitado y, accederá parcialmente a la experticia por un profesional en Ingeniería de Minas, en los términos aquí impuestos.

Pruebas Parte demandada:

- **Ministerio de Minas y Energía:**

Documentales aportados: Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en las páginas 18-21 Cdno I-08 del expediente digital.

- **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:**

Documentales aportados: Téngase en su favor, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, conforme ha sido solicitado por la entidad.

- **Carbones la Ferrería SAS:**

i) Documentales aportados: Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en las páginas 143 a 342 del Cdno II Totalizado del expediente digital.

ii) Documentales mediante Exhortos: Se decreta

Por encontrarla útil, pertinente y conducente para el debate litigioso, se ACCEDE a la solicitud de prueba documental elevada. En consecuencia, se ordena OFICIAR a las siguientes entidades:

- a) Al Hospital San Fernando del Municipio de Amagá, para expida copia de la necropsia del señor JAIRO ALBERTO ARANGO RESTREPO (C.C. No. 3.367.303) con todos sus anexos.
- b) A la SIJIN – adscrita a la POLICÍA DE AMAGÁ para que expida copia del levantamiento del cadáver e inspección del cadáver del señor ARANGO RESTREPO, (C.C. No. 3.367.303) con todos sus anexos, de fecha 30 de noviembre de 2016.

La gestión de la prueba está a cargo de la parte interesada.

iii) Testimonios: Se decreta.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandada. En consecuencia, llámese a rendir testimonio a las siguientes personas:

- Fabio Antonio Muriel González
- Jesús Antonio Montoya Posada
- Cristian Giovanny Zapata García
- Diego Luis Chaverra Ossa
- Natalia Muriel Muriel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, la parte demandada deberá suministrar el canal digital de cada uno de los testigos, a través de los cuales se surtirá el enlace para la audiencia de pruebas a la que habrán de comparecer.

• **Departamento De Antioquia**

Documentales aportados: Téngase en su favor, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, conforme ha sido solicitado por la entidad.

• **CORANTIOQUIA**

i) Documentales aportados: Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en las páginas 86 – 156 del Cdno III Totalizado del expediente digital.

ii) **Testimonios:** Se decreta.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandada. En consecuencia, llámese a rendir testimonio a las siguientes personas:

- Liliana Stella Pérez Hincapié
- William Andrés Pérez Linares

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, la parte demandada deberá suministrar el canal digital de cada uno de los testigos, a través de los cuales se surtirá el enlace para la audiencia de pruebas a la que habrán de comparecer.

- **Municipio De Amagá**

i) Documentales aportados: Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en las páginas 86 – 156 del Cdno III Totalizado del expediente digital.

ii) **Documentales mediante Exhortos**: Se decreta

Por encontrarla útil, pertinente y conducente para el debate litigioso, se ACCEDE a la solicitud de prueba documental elevada. En consecuencia, se ordena OFICIAR a la siguiente entidad:

A la Policía Nacional – Estación de Policía Amaga Antioquia, a fin de que se sirva informar si para el día 13 de abril de 2016, se encontraban en la Jurisdicción los uniformados identificados con las placas 132248 y 132783, indicando en caso afirmativo sus nombres completos, cédula y rango. De igual manera se informe, si para dicha fecha se registró en el libro de población, minuta de vigencia y/o cualquier otro, la salida de dichos uniformados para acompañar y apoyar actividades de cierre de explotaciones de minería ilegal.

La gestión de la prueba está a cargo de la parte interesada.

iii) **Testimonios**: Se decreta parcialmente.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandada. En consecuencia, llámese a rendir testimonio a las siguientes personas:

- Albeiro De Jesús Álvarez Ossa (con canal digital: also23209@hotmail.com)
- Jhovan Esteban Serna Restrepo (con canal digital: johvanserna@gmail.com)

En cuanto a los testigos Rubén Darío Vélez Cano y Robinson De Jesús Vélez Cano, se DENIEGA por cuanto los mismos serán citados a rendir interrogatorio de parte en calidad de representantes legales de la codemandada CARBONES LA FERRERÍA SAS, conforme fue solicitado por la parte actora y Departamento de Antioquia. Razón por la cual, en el evento de comparecer alguno de aquellos, se autorizará su interrogatorio que a bien tenga el ente territorial, realizar.

- **Agencia Nacional De Minería:**

i) Documentales aportados: Se incorpora

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en las páginas 241-281 del Cdno III Totalizado del expediente digital.

ii) Documentales mediante Exhortos: Se decreta

Por encontrarla útil, pertinente y conducente para el debate litigioso, se ACCEDE a la solicitud de prueba documental elevada. En consecuencia, se ordena OFICIAR a las siguientes entidades:

Al Ministerio de Minas y Energía a efectos de que aporte al expediente, el convenio interadministrativo que estaba vigente para el 30 de noviembre de 2016 el cual fue sustento con ocasiona la delegación de la función de fiscalización minera, seguimiento y control en el Departamento de Antioquia.

La gestión de la prueba está a cargo de la parte interesada.

iii) Testimonios: Se decreta.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandada. En consecuencia, llámese a rendir testimonio a las siguientes personas:

- Soraya Astrid Lozano Marín
- Luis Giovanni Cepeda Barrera

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, la parte demandada deberá suministrar el canal digital de cada uno de los testigos, a través de los cuales se surtirá el enlace para la audiencia de pruebas a la que habrán de comparecer.

• **Ministerio De Trabajo:**

No solicitó ni aportó prueba documental alguna.

• **Autoridad Nacional De Licencias Ambientales:**

No solicitó ni aportó prueba documental alguna.

• **Pruebas conjuntas entre partes:**

En atención a que las partes coincidieron en la solicitud del decreto de interrogatorio de parte; el Despacho ACCEDERÁ al mismo de forma conjunta, así:

a) Interrogatorio de parte a la codemandada CARBONES LA FERRERÍA SAS, se decreta en favor de la parte actora, Departamento de Antioquia y Municipio de Amagá:

Por considerarlo útil, pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte del señor RUBEN DARÍO VELEZ CANO o ROBINSON DE JESÚS VELEZ CANO, en calidad de representante legal (principal y suplente respectivamente) o quien haga sus veces, de la sociedad CARBONES LA FERRERIA SAS NIT. 900.946.098-6, (antes mina "La Cancha"), en calidad de empleador de la víctima directa fallecida.

Para el efecto, deberá comparecer la persona que ejerza dicha calidad para el momento de la audiencia de pruebas, según el certificado de existencia y representación legal de la empresa. Si la sociedad, cuenta con varios representantes legales, podrá acudir cualquiera de ellos, conforme lo autoriza el artículo 198 del CGP.

Por tal motivo, se encuentra a cargo de la codemandada CARBONES LA FERRERÍA SAS, suministrar el canal digital del representante legal, a través del cual, se surtirá el enlace para la audiencia de pruebas correspondiente.

b) Interrogatorio de parte de los demandantes: Se decreta de forma conjunta con Carbones La Ferrería SAS, Departamento de Antioquia, CORANTIOQUIA y Ministerio de Trabajo.

Teniendo en cuenta que las codemandadas solicitaron interrogar a los demandantes, cuyo medio probatorio, resulta útil, pertinente y conducente, se accede a lo pedido. En consecuencia, cítese a los demandantes:

- Ana Tulia Salazar Salazar
- Daniela Andrea Arango Salazar
- Sandra Marcela Salas Salazar

Es deber del apoderado judicial de la parte demandante, suministrar el canal digital de cada uno de los demandantes, a través de los cuales se surtirá el enlace para la audiencia de pruebas a la que habrán de comparecer.

• **Prueba de Oficio:** El Despacho no advierte la necesidad del decreto oficios de pruebas.

En los anteriores términos, queda el decreto probatorio.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el Despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El Despacho determinará si las entidades demandadas, son o no administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados al grupo demandante, con ocasión de la muerte del señor JAIRO ALBERTO ARANGO RESTREPO acaecida el 30 de noviembre de 2016, al operar un martillo percutor en labores de minería, en la mina "CARBONES LA FERRERÍA S.A.S. (antes La Cancha SAS)."

En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de las demandadas, se condenará a la reparación de los daños que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

De esta forma, el Despacho declara agotada la etapa de fijación del litigio.

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Conceder a la parte actora, amparo de pobreza en los términos del artículo 151 a 154 del CGP.

Segundo: Incorporar para todos los efectos legales, el escrito de contestación presentado por las entidades demandadas, conforme se mencionó en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por las entidades demandadas Ministerio de Trabajo, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento de Antioquia, Corantioquia, Agencia Nacional de Minería y ANLA.

Cuarto: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.

Quinto: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

Sexto: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, en numeral 4.3, con las precisiones que se citan a continuación:

En cuanto a la prueba pericial:

- El profesional designado deberá dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 219 del CPACA y 226 del CGP.
- Por secretaría se libraré la respectiva comunicación, cuyo trámite está a cargo de la parte actora interesada en la prueba quién deberá gestionar la misma dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo cual darán cuenta al Despacho.
- La Institución designada deberá informar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se le comunique su designación, el nombre del o la perito que asumirá el conocimiento de la experticia, así como el valor de los gastos, viáticos –si se requiere- y honorarios de la experticia, así como también la forma en la que éstos deberán ser cancelados.
- Se le hará saber a la Universidad Nacional – Sede Medellín que, en el evento de solicitar gastos y viáticos para la experticia, el profesional designado como perito, deberá acompañar con el dictamen pericial, los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen y que las sumas no acreditadas deberán ser rembolsadas a la parte que las pagó.
- La carga pecuniaria de la prueba, en los términos del inciso segundo del artículo 167 del CGP, se IMPONE a prorrata de la parte demandada; en atención a que la parte actora, goza del amparo de pobreza. Una vez, las entidades demandadas sean informadas sobre el costo de la experticia,

cuentan con el término de diez (10) días para proceder al pago, de lo cual, darán cuenta al Despacho.

- A fin de que el trámite de la experticia sea ágil y célere, se le solicitará a la Universidad Nacional – Sede Medellín, que la información sobre el costo de la pericia, sea remitida de forma simultánea al apoderado judicial de la parte demandante (eosoriocolsultoria@yahoo.es) y entidades demandadas, quienes podrán realizar el pago, sin necesidad de auto que así lo ordene, de lo cual darán cuenta al Despacho: procesosjudiciales@minambiente.gov.co⁶, juanchaverrabogado@hotmail.com y minalaferreria@hotmail.com⁸, leonardo.lugo@antioquia.gov.co y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co⁹, corant.notificacion@corantioquia.gov.co y paula_escobar@corantioquia.gov.co¹⁰ y notificacionjudicial@amaqa-antioquia.gov.co y cesarperezr22@gmail.com y jhonjairoosorio06@gmail.com¹¹ y notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co y Jairo_320@hotmail.com¹³, notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y efalla@mintrabajo.gov.co¹⁴, notificacionesjudiciales@anla.gov.co¹⁵ notijudiciales@minminas.gov.co¹⁶
- Se aclara que, habiéndose designado una entidad pública como auxiliar de la justicia, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, para la **contradicción de la prueba**, se prescindirá de su contradicción en audiencia y se acudirá a las reglas del parágrafo del artículo 228 del CGP. En consecuencia, una vez se allegue el dictamen pericial, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto que será notificado por estados quienes dentro del término de ejecutoria (3) días, podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo del mismo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (parágrafo art. 228 CGP).
- Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

En cuanto a la prueba testimonial e interrogatorio de parte:

- Es responsabilidad de la parte interesada, garantizar la comparecencia de sus testigos. Para el efecto, dentro del término de 10 días, deberá suministrar los canales digitales a través de los que se unirán a la audiencia de pruebas correspondiente.
- A cargo de los mandatarios judiciales de la parte actora y de la codemandada CARBONES FERRERIA SAS, está el deber de garantizar la comparecencia de los demandantes y del representante legal de la sociedad demandada.

⁶ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

⁷ Carbones La Ferreria SAS

⁸ Carbones La Ferreria SAS

⁹ Departamento de Antioquia

¹⁰ Corantioquia

¹¹ Municipio de Amagá

¹² Agencia Nacional de Minería

¹³ Agencia Nacional de Minería

¹⁴ Ministerio de Trabajo

¹⁵ ANLA

¹⁶ Ministerio de Minas y Energía

Séptimo: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en la parte considerativa de esta providencia, numeral 5.

Octavo: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para los días miércoles 18 y jueves 19 de mayo de 2022**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft".

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

Testimonios: día miércoles 18 de mayo de 2022.

8:30 am Testimonios de la parte demandante (3)
10:00 am Testimonios de Carbones La Ferrería SAS (5)
2:00 pm Testimonios de Corantioquia (2)
3:00 p.m. Testimonios Mpio. Amagá (2)
4:00 p.m. Testimonios Agencia Nacional de Minería (2)

Interrogatorio de parte: día jueves 19 de mayo de 2022.

8:30 a.m. Interrogatorio al representante legal de CARBONES LA FERRERÍA SAS.(1)
10:30 a.m. Interrogatorio a los demandantes (3)

Noveno: Reconocer personería adjetiva a los abogados de las entidades demandadas, quienes contestaron la demanda:

- MÓNICA MARÍA CORREA JARAMILLO, portadora de la T.P. No. 106.229 del C.S. de la J. como apoderada del Ministerio de Minas y Energía (pág. 18-19 Cdno I-08).
- PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, portadora de la T.P. No. 281.193 C.S de la J. como apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- CRISTIAN CAMILO FAJARDO MÉNDEZ, portador de la T.P. No. 225.907 C. Su. De la J. como apoderado judicial de ANLA. (pág. 319-333 Cdno.III Totalizado).
- JUAN FERNANDO CHAVERRA PALACIOS, portador de la T.P. No. 146.178 C.S. dela J. como apoderado judicial de la sociedad CARBONES LA FERRERIA SAS.
- LEONARDO LUGO LONDOÑO, portador de la T.P. No. 157.021 C. S. de la J. como apoderado judicial del Departamento de Antioquia. (pág. 26-29 Cdno. III Total)
- WILSON GUILLERMO AGUILAR ROMAN, portador de la T.P. No. 62.967 C.S. de la J. como apoderado judicial de CORANTIOQUIA.

No obstante, verificado que la entidad allegó con posterioridad memorial poder a favor de la abogada PAULA ESCOBAR ESCOBAR, portadora de la T.P. No. 128.526 del C.S. de la J. (arc. 10-16 del ExV) se entiende revocado

el poder anterior (Art. 76 CGP) y se dispone a reconocer personería adjetiva a ésta última profesional para que continúe con la representación de Corantioquia a ella designada.

- CESAR AUGUSTO PÉREZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 166.103 C.S. de la J. como apoderado judicial del Municipio de Amagá. No obstante, verificado que el ente territorial confirió nuevamente poder al abogado JHON JAIRO OSORIO CORREA, portador de la T.P. No. 105.093 del C.S. de la J. se entiende revocado el poder anterior, y se dispone a reconocer personería adjetiva a éste último.
- JAIRO LUIS NEIRA ROJAS, portador de la T.P. No. 282.822 C. S. de la J. como apoderado judicial de Agencia Nacional de Minería.
- ELEAZAR FALLA LOPEZ portador de la T.P. No.99.271 C.S. de la J. como apoderado judicial del Ministerio de Trabajo.

Décima: Aceptar las renunciaciones al mandato judicial, presentado por los abogados:

- PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, quien fungió como apoderada judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible. paula.nossanov@gmail.com (arc. 02-05 ExV).
- JHON JAIRO OSORIO CORREA, quien fungió como apoderado judicial del Municipio de Amagá (arc. 25-28 ExV).

En ese sentido, se requiere a las entidades demandadas, procedan a designar nuevo mandatario judicial que asuma la representación judicial.

Décimo segundo: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: eosoriocolsultoria@yahoo.es
- Parte demandada:
 - Min. Ambiente: procesosjudiciales@minambiente.gov.co¹⁸ ; paula.nossanov@gmail.com
 - Min. Minas y Energía: notijudiciales@minminas.gov.co
 - Carbones La Ferrería SAS minalaferreria@hotmail.com²⁰ ; juanchaverrabogado@hotmail.com
 - Departamento de Antioquia: leonardo.lugo@antioquia.gov.co ; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co²¹,
 - Corantioquia: corant.notificacion@corantioquia.gov.co ; paula_escobar@corantioquia.gov.co²²
 - Municipio de Amagá: notificacionjudicial@amaga-antioquia.gov.co ; cesarperezr22@gmail.com ; jhonjairoosorio06@gmail.com²³
 - Agencia Nacional de Minería: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co ; Jairo_320@hotmail.com²⁵,

¹⁷ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

¹⁸ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

¹⁹ Carbones La Ferrería SAS

²⁰ Carbones La Ferrería SAS

²¹ Departamento de Antioquia

²² Corantioquia

²³ Municipio de Amagá

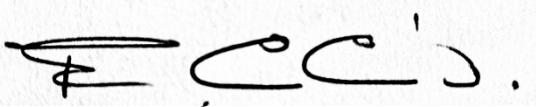
²⁴ Agencia Nacional de Minería

²⁵ Agencia Nacional de Minería

Ministerio de Trabajo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co ;
efalla@mintrabajo.gov.co²⁶
Agencia Nacional de Licencias Ambientales:
notificacionesjudiciales@anla.gov.co²⁷
Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, _26 DE ABRIL_ de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

²⁶ Ministerio de Trabajo

²⁷ ANLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2018-00374 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado	Amparo Emilce Vásquez
Auto Interlocutorio No.	48
Asunto	Resuelve medida cautelar

En virtud de lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resoluciones Nos. 34320 del 16 de julio de 2007, mediante la cual la extinta Cajanal reliquidó la pensión gracia por nuevos factores salariales de la señora AMPARO EMILSE VÁSQUEZ CORREA, con inclusión de la prima de vida cara; Resolución No. RDP 19772 del 25 de junio del año 2014, por la cual se aclara el anterior acto administrativo y Resolución No. RDP 002097 de 21 de enero de 2015 a través de la cual se modifica la Resolución No. RDP 019772 de 25 de junio de 2014.

ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad previsto en el artículo 138 del CPACA, el día nueve (9) de octubre de 2018, misma que fue admitida mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (fls 209-210).

Con el medio de control incoado la demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 34320 del 16 de julio del año 2007 a través del cual la extinta CAJANAL EICE reliquidó la pensión gracia por nuevos factores salariales de la señora AMPARO EMILSE VÁSQUEZ CORREA, con la inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales de la prima de vida cara; nulidad de la Resolución No. RDP 19772 del 25 de junio del año 2014, mediante la cual se aclara dicho acto administrativo. Igualmente solicita la nulidad de la Resolución No. 002097 de 21 de enero de 2015 a través de la cual se modifica la Resolución No. RDP 019772 de 25 de junio de 2014.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se declare que a la señora Amparo Emilce Vásquez Correa no le asistía derecho a percibir la prima de vida cara como factor para la liquidación de la pensión gracia, por lo que solicita se le condene a restituir en favor de la entidad las sumas de dinero que por concepto de prima de vida cara se incluyó dentro de la liquidación de la pensión gracia, desde la fecha en que se hizo efectiva y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

En cuanto a la medida de suspensión provisional, la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP argumentó¹ que, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado las Corporaciones Públicas de Elección Popular carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque es una atribución exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, de manera que, aceptar la interpretación extensiva de los textos normativos que consagran los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación incluyendo factores salariales extralegales, conllevaría una interpretación inconstitucional.

Por autos del diecinueve (19) de noviembre del 2018 se admitió la demanda (fls. 209-210) y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada (fls. 211), teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal ni por aviso de la señora Amparo Emilce Vásquez Correa, mediante auto proferido el 21 de abril de 2021 se ordenó su emplazamiento² y posteriormente se designó curador quien presentó contestación a la demanda el 1 de diciembre de 2021³, sin embargo no emitió pronunciamiento alguno frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Problema Jurídico.

Radica en determinar si se reúnen los requisitos que permitan decretar la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 34320 del 16 de julio del año 2007 a través del cual la extinta CAJANAL EICE reliquidó la pensión gracia por nuevos factores salariales de la señora AMPARO EMILSE VÁSQUEZ CORREA, con la inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales de la prima de vida cara; nulidad de la Resolución No. RDP 19772 del 25 de junio del año 2014, mediante la cual se aclara dicho acto administrativo y de la Resolución No. 002097 de 21 de enero de 2015 a través de la cual se modifica la Resolución No. RDP 019772 de 25 de junio de 2014.

A efectos de dar respuesta al problema jurídico, se tiene que, sobre la suspensión de los efectos de los actos administrativos ha quedado definido, a nivel Jurisprudencial y

¹ Folio 12.

² Archivo 28AutoOrdenaEmplazar.pdf.

³ Archivo 34 CorreoContestaCurador20211202.pdf. archivo 35ContestaCurador.

normativo, que ésta es una excepción a la presunción de legalidad que revisten dichos actos⁴.

Respecto de su procedencia, se ha indicado que se configura en aquellos eventos en que se advierta la flagrante infracción de las normas superiores en que dichos actos deben fundarse; en este sentido, el artículo 238 de la Constitución⁵ permite a esta Jurisdicción suspender, provisionalmente, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación, bajo los parámetros legales que correspondan.

Por su parte, el artículo 229⁶ del CPACA regula lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, en punto a lo cual se advierte que pueden solicitarse, bien con antelación a la admisión del medio de control, o en cualquier estado del proceso, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, a efectos de preservar el objeto del medio incoado y efectivizar la decisión que posteriormente haya de proferirse.

A su turno el artículo 231 del CPACA⁷ establece los requisitos para decretar la(s) medida(s) una vez solicitada(s), de lo cual se extrae la facultad conferida al Juez Administrativo para que, desde la etapa procesal en la que se solicite la medida, corrobore si existe la violación normativa endilgada al(los) acto(s) acusado(s), contrastando el acto con las normas que se alegan transgredidas, así como de la valoración de las pruebas que acompañen la petición.

Empero, se advierte que cuando el artículo 229 prevé que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”* impone al Juez una cautela y mesura adicionales a las que siempre debe revestir en sus actuaciones, a efectos de impedir que la decisión que adopte respecto de la solicitud implique, anticipe, ni se traduzca en lo que pudiera entenderse como sentido del fallo, y que tampoco le quede vedado efectuar una completa valoración, tanto del material probatorio recaudado en el proceso, como de los argumentos de defensa que cada una de las partes presenten en el mismo.

⁴ En los términos del Art. 88 del CPACA: “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”.

⁵ La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

⁶ En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

⁷ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

DEL CASO CONCRETO

Advertidas las circunstancias que han de acreditarse para que proceda la medida cautelar, se pasará a analizar cada uno de dichos requisitos en el caso particular:

1. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad de los derechos invocados.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP aportó con la demanda el expediente administrativo de la señora Amparo Emilce Vásquez Correa, mismo que reposa como anexos de la demanda en el que se encuentra, entre otros documentos, copia de la Resolución No. 34320 del 16 de julio del año 2007⁸ a través del cual la extinta CAJANAL EICE reliquidó la pensión gracia por nuevos factores salariales de la señora AMPARO EMILSE VÁSQUEZ CORREA, con la inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales de la prima de vida cara.

También obra la Resolución No. RDP 19772 del 25 de junio de 2014⁹, expedida por la extinta Cajanal *“POR LA CUAL SE ACLARA, MODIFICA Y ADICIONA LA RESOLUCIÓN No. 34320 del 16 de julio de 2007 del Sr. (a) VÁSQUEZ CORREA AMPARO EMILCE”*, cuyo artículo primero ordenó: *“ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR y MODIFICAR el título, la parte motiva pertinente y los artículos primero y segundo de la Resolución No. 34320 del 16 de julio de 2007, los cuales quedaran así: ARTÍCULO PRIMERO: Dar estricto cumplimiento al fallo de tutela No. 2004-397 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C de fecha 29 de noviembre de 2004, y en consecuencia Reliquidar la pensión gracia por nuevos factores salariales a favor de la señora VÁSQUEZ CORREA AMPARO EMILSE ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 43/100 M/CTE (\$ 110.683.43) efectiva a partir del 18 de diciembre de 1991 ”*.

Igualmente está la Resolución No. 002097 del 21 de enero de 2015, por la cual se modificó a su vez la Resolución No. 34320 de 16 de julio de 2007. (fls. 193-197)

Estos documentos permiten evidenciar la titularidad del derecho que reclama por vía judicial la aquí demandante, en tanto, desde el año 2011 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP asumió la atención, entre otros, de los pensionados de la Caja Nacional de Previsión-Cajanal Eice.

2. Marco normativo para la liquidación de la pensión gracia a la que tienen derecho los maestros.

En lo que se refiere a la liquidación de la pensión gracia se debe observar lo reglado en el artículo 2º de la Ley 114 de 1913, que determinó:

⁸ Folios 165-168.

⁹ Folios 198-200.

“La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.”

Luego, el artículo 1º de la Ley 24 de 1947, *«por la cual se adiciona el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social*, estableció:

*“Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo, en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.
(...)*

PARAGRAFO 2º. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.”

Cabe advertir qué si bien la anterior norma determinó que las pensiones de jubilación de los docentes se liquidarían con base en el promedio de lo devengado en el último año, lo cierto es que el legislador omitió precisar si esa anualidad era la precedente al retiro del servicio o si, por el contrario, era menester tener en cuenta la fecha de adquisición del estatus pensional.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966¹⁰ preceptúa:

“ARTÍCULO 4º. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”

La anterior Ley no discriminó ninguna pensión de las recibidas por los servidores oficiales y su Decreto reglamentario 1743 de 1966 estableció en su artículo 5º:

“Artículo Quinto. A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.”

De lo anterior se colige que la base de liquidación de las pensiones de que gozaban los servidores públicos estaba constituida por el 75% del salario recibido por el empleado en último año de servicios.

El Decreto 224 de 1972, *«por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente»* en el artículo 5, prescribe:

“ARTÍCULO 5º. El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente, pero se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad.”

La norma citada permite la compatibilidad entre la prestación del servicio docente y el disfrute de la pensión de jubilación gracia, hasta la edad de retiro forzoso, que sería el último año de servicio, por tanto, el docente tiene derecho a disfrutar de su pensión gracia

¹⁰ «Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones».

actualizada.

3. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para el Despacho, con lo expuesto por la demandante dentro de los fundamentos de derecho y concepto de la violación, es suficiente para tener por razonablemente fundadas las pretensiones expuestas en este trámite, empero ello no implica que la solicitud de suspensión provisional esté llamada a prosperar, como pasa a verse:

De los hechos sucintamente narrados en la demanda se advierten las situaciones que dieron origen al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a la señora Amparo Emilce Vásquez Correa y su reliquidación con la inclusión como factor salarial del concepto de prima de vida cara o de carestía.

Con ocasión de la formulación de las pretensiones, la entidad demandante deprecia la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 34320 del 16 de julio del año 2007 a través del cual la extinta CAJANAL EICE reliquidó la pensión gracia por nuevos factores salariales de la señora AMPARO EMILSE VÁSQUEZ CORREA, con la inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales de la prima de vida cara; Resolución No. RDP 19772 del 25 de junio del año 2014, mediante la cual se aclara dicho acto administrativo y de la Resolución No. 002097 de 21 de enero de 2015 a través de la cual se modifica la Resolución No. RDP 019772 de 25 de junio de 2014, argumentando que la señora Vásquez Correa no tenía derecho a la inclusión de la prima de vida cara como factor salarial para la liquidación de la pensión gracia.

Dentro del concepto de violación señala como transgredidos los artículos 1, 2, 6, 121, 128, 150 y 209 de la Constitución, así como el artículo 1 de la Ley 114 de 1913, artículo 6 de la Ley 116 de 1928, Ley 91 de 1989 y Ley 797 de 2003.

Señala que no es procedente reconocer dentro de la liquidación de la pensión gracia la prima de vida cara, dado que la señora Amparo Emilce Vásquez Correa no le asistía derecho a percibir dicha prima, en virtud de la falta de competencia de las corporaciones públicas para crear tal emolumento.

Empero lo anterior, y verificado que el requisito de debida sustentación se encuentra satisfecho, no se advierte por esta Agencia Judicial, de la comparación de los actos acusados, Resolución No. 34320 del 16 de julio de 2007, RDP 19772 del 25 de junio del año 2014 y la Resolución No. 002097 de 21 de enero de 2015, con las normas que se alega presuntamente desconocidas, o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud, que exista una manifiesta infracción de las normas que se invocan.

Sobre este aspecto ha indicado el Consejo de Estado que la infracción debe ser de una entidad tal que permita verificar, de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta, que el acto acusado contraría lo dispuesto en normas de orden superior¹¹.

En posterior pronunciamiento el Máximo Tribunal en lo Contencioso¹² señaló:

“4.- La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar en el proceso contencioso administrativo.

4.1.- En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos¹³. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un juzgamiento provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho¹⁴

4.2.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”, figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación¹⁵

(...) Es provisional porque su existencia es precaria toda vez que el pronunciamiento de la decisión final normalmente la extingue, sin olvidar que puede ser modificada o levantada en presencia de las circunstancias previstas por la ley; objetiva porque la decisión que la adopte debe fundarse en estrictas consideraciones de clara y evidente contradicción entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico superior, y no en consideraciones personales o subjetivas del juzgador; accesorio porque no constituye el centro del debate procesal y está sujeta a lo que disponga el fallo que ponga fin al proceso; y, finalmente, motivada porque siendo una decisión judicial, la garantía del debido proceso y el deber del sometimiento del juez al imperio de la ley, exigen una adecuada y suficiente exposición,¹⁶ argumentación y reflexión de las razones en que se fundamenta¹⁷ la manifiesta y ostensible infracción del ordenamiento jurídico por el acto administrativo impugnado.

(...) 4.4.- Su procedencia está determinada por la evidente, ostensible, notoria o palmaria vulneración del ordenamiento jurídico, establecida mediante la confrontación de un acto administrativo con el universo normativo superior al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

4.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación de la ley y

¹¹ Sección Tercera. Auto 21845, 7 de febrero de 2002. C.P. Alíer Hernández Enríquez.

¹² Sección Tercera, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 29 de mayo de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio– se han consumado”.

¹⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de marzo de 2011, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38.924.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-064 de 2010.

¹⁷ Artículo 303 del C. P. C. que desarrolla los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución, aplicable por remisión del artículo 267 del C. C. A

materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

4.7.- También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir, la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la manifiesta infracción exigida en la norma.

4.8.- Requisitos de la solicitud de suspensión provisional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

4.9.- De la normativa en cita, se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

4.10.- Ahora bien, bajo los supuestos legales referidos y para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se procederá a efectuar el respectivo análisis de cada uno de los cargos invocados por el actor, para así determinar si en el presente asunto se vislumbra una infracción evidente u ostensible de las normas superiores cuya transgresión se alega.”

En este sentido se precisa que, las normas constitucionales y legales que se indica en la demanda como presuntamente vulneradas, refieren a la organización y fines esenciales del Estado, a la responsabilidad de los particulares y de los servidores públicos, a las características del empleo público y de la función administrativa, y a los requisitos de tiempo de servicio y edad para acceder a la pensión de gracia reconocida a los docentes, de lo que se concluye que no resulta procedente la suspensión solicitada, en tanto del contenido del acto acusado, no se observa la vulneración de esas disposiciones.

4. Que el no otorgamiento de la medida cause un perjuicio irremediable.

La parte demandante no acreditó el perjuicio a ella causado en virtud de la ejecución de los actos acusados; y es que no basta con manifestar su existencia sino que, además, hay que probarlo, pues le está vedado al Juez concluir que se configura el perjuicio a partir de una suposición; es decir, el perjuicio tiene que ser real, verdaderamente efectivo, sin lugar a dubitación, a la vez debe revestir características de importancia, de consideración, sin que sea suficiente el simple menoscabo económico transitorio.

En el mismo sentido, no logra acreditarse que la no concesión de la medida torne en nugatorios los efectos de la decisión de fondo que en el asunto habrá de proferirse, en tanto, las consecuencias que se deriven de un fallo que eventualmente acoja las pretensiones deprecadas, necesariamente implicará la verificación de la procedencia o no del restablecimiento del derecho en los términos solicitados, para cuyo cumplimiento se requerirá, exclusivamente, que la orden en el fallo contenida se encuentre debidamente ejecutoriada.

Teniendo en cuenta entonces que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho denegará la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

CONCLUSIÓN

Como quiera que en el presente caso no concurren los requisitos exigidos para acceder al decreto de la medida cautelar deprecada, se impone negar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL formulada contra los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 34320 del 16 de julio de 2007, RDP 19772 del 25 de junio del año 2014 y la Resolución No. RDP 002097 de 21 de enero de 2015,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

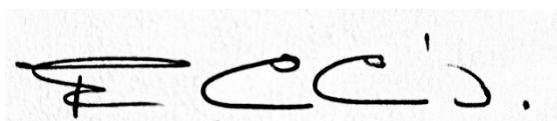
TERCERO: Notifíquese la presente decisión al canal digital de las partes:

Demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; javalencia@ugpp.gov.co; somossolucionesj@gmail.com;

Demandado: L-CH@HOTMAIL.COM;

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 26 de ABRIL de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00072 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Parcelación Hacienda El Castillo
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA
Auto Interlocutorio No.	38
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho, dentro del término previsto por el Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a resolver la solicitud de medida solicitada por la parte demandante en escrito separado que obra en el archivo 4SolicitudMedidaProvisional.pdf del expediente virtual, mediante la cual, solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 160 HX -RES 2109-5775 del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se decide una solicitud de revocatoria directa de manera desfavorable y se continua con el cobro de la sanción impuesta en la Resolución 160HX-RES1709-5166 del 26 de septiembre de 2017.

I. Antecedentes

1. Sobre el contenido de la demanda.

El tres (3) de marzo de 2022 la Parcelación Hacienda El Castillo instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 del CPACA, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, con el objeto de que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN NO. 160HX-RES2109- 5775, mediante la cual se decide una solicitud de revocatoria directa de manera desfavorable y se continua con el cobro de la sanción impuesta en la Resolución 160HX-RES1709-5166 del 26 de septiembre de 2017 y que se encuentra obrante dentro del expediente con radicado HX4- 2011-103.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene el cese del cobro de la suma de Doscientos Treinta Millones Doscientos Cuarenta Mil Doscientos Veinte Pesos (\$230.240.220), más los respectivos intereses a que hubiere lugar establecidos mediante Resolución 160HX-RES1709-5166 del 26 de septiembre de 2017 y así mismo, se ordene el pago de la suma de Siete Millones de Pesos

(\$7.000.000), por concepto del pago de honorarios en la vía administrativa y judicial para defenderse de los cobros indebidos.

2. La solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

La parte demandante elevó solicitud de medida cautelar solicitando la suspensión provisional del acto administrativo contenidos en la Resolución No. 160 HX -RES 2109-5775 del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se decide una solicitud de revocatoria directa de manera desfavorable y se continua con el cobro de la sanción impuesta en la Resolución 160HX-RES1709-5166 del 26 de septiembre de 2017.

Para fundamental su solicitud, el demandante argumenta que la entidad demandada desconoció a lo largo del trámite sancionatorio, el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 especialmente frente a las notificaciones, toda vez que no agotó la notificación por aviso de la Resolución No. 160HXRES1709-5166 del 26 de septiembre de 2017 mediante la cual declaró responsable a la copropiedad, por los impactos ambientales potenciales que podrían generar una afectación al suelo con el vertimiento de aguas residuales domésticas en la parcelación Hacienda El Castillo e impuso sanción de multa por la suma de Doscientos Treinta Millones Doscientos Cuarenta Mil Doscientos Veinte Pesos (\$230'240.220) y en la Resolución No. 160 HX -RES 2109-5775 del 13 de septiembre de 2021 acto objeto de reproche se limitó a expresar que se había realizado en debida forma, sin decantar lo establecido en el artículo 69 del CPACA.

Adicionalmente aduce que la Corporación demandada no cumplió con los términos perentorios que contiene el procedimiento sancionatorio ambiental en cada una de las etapas, ni los preceptos consagrados en la Ley 1437 de 2011 especialmente el artículo 95 frente al plazo perentorio para resolver una solicitud de revocatoria directa, y procedió a emitir unos actos administrativos, incluido el acto objeto del presente medio de control, sin un ajuste material a la legislación vigente, toda vez que, se tardó injustificada en la resolución del trámite pese a contar con elementos técnicos y facticos dentro del expediente administrativo sancionatorio que determinar la responsabilidad del propietario del predio individualizado y a su vez se tardó aproximadamente tres (3) años para resolver la solicitud de revocatoria directa, en la cual se expusieron dichas falencias jurídicas dentro del trámite sancionatorio y los mismos no fueron analizados y resueltos de fondo por la demandada.

Finalmente manifiesta que en virtud de la ilegalidad del acto, se podría generar un perjuicio de carácter irremediable si se continuase con el cobro de la sanción, ya que se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, en tanto se estaría procediendo con el cobro de un título que adolece de falta de ejecutoria al haberse emitido de manera contraria a la Ley y a la Constitución y a su vez generaría un

detrimento en la copropiedad de tal magnitud que repercutirá en una inviabilidad financiera de la copropiedad como persona jurídica sin ánimo de lucro.

3. Traslado de la medida cautelar.

El medio de control que nos ocupa fue admitido mediante auto notificado por estados del veintidós (22) de marzo de 2022 (archivo 05AutoAdmiteDda20220322.pdf del expediente virtual) y a su vez por auto de la misma fecha, se corrió traslado de la medida solicitada (archivo 06AutoCorreTraslMed20220322.pdf del expediente virtual).

La entidad demandada por su parte, presentó dentro del término de ley, escrito de oposición a la solicitud cautelar (archivo 08 a 13 del expediente digital), expresó de manera enfática que todas y cada una de las manifestaciones y argumentos presentados por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto, deben ser analizados en la sentencia y no en este momento procesal donde no se tienen los elementos de juicio suficientes para resolver, toda vez que de la confrontación del acto demandado con las disposiciones que la parte demandante considera violadas, así como el estudio de las pruebas documentales allegadas con la demanda, no se advierte el surgimiento o existencia de una disconformidad del acto con dicho precepto constitucional o legal.

En cuanto a la indebida notificación del acto administrativo que resolvió el proceso sancionatorio, manifestó que es un aspecto propio de la decisión de fondo del proceso y no de una solicitud de suspensión de los efectos del acto, ya que debe debatirse dicho asunto en el proceso y resolverse en la sentencia y más aún cuando de la revisión del proceso se advierte que la notificación atacada en la solicitud de revocatoria cumplió con los preceptos normativos definidos en la misma ley sancionatoria que remiten a lo definido en el CPACA, al haber sido entregada la citación para lograr la notificación personal, en la dirección que obraba en ese momento en el proceso administrativo, por tanto se procedió con la notificación subsiguiente a la misma dirección.

Así mismo argumenta que el acto administrativo del cual se solicita la suspensión, esto es, la Resolución 160HX-RES2109-5775 del 13 de septiembre de 2021, es la decisión de la solicitud de la revocatoria directa de la Resolución 160HX-1709-5166 del 26 de septiembre de 2017, por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio ambiental, acto administrativo que no puede ser revisado en el proceso que nos ocupa, ya que el demandante perdió su oportunidad legal para solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho de dicho acto que decide el proceso sancionatorio ambiental, pues tal como lo indica el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la petición de revocatoria de un acto y la decisión que sobre ella recaiga, no revive los términos legales para demandar el acto primigenio, pues estos son perentorios y dejarlos de

lado, configuraría un desconocimiento a la Ley que señala los términos de caducidad de las acciones contencioso administrativas, pues de proceder a su estudio sería premiar la falta de diligencia por parte del demandante que debió demandar el acto administrativo correcto y en su oportunidad.

Ahora bien frente a lo expresado por el demandante, de no ser el sujeto activo del proceso sancionatorio ambiental, es también un tema de la litis que debe ser debatido en la oportunidad debida y no como argumento de la medida cautelar, pues se mostrará en el transcurso del proceso que la Parcelación El Castillo por su connotación de propiedad horizontal, adquiere la responsabilidad de atender los asuntos propios de los copropietarios, llevando a cabo todas las acciones ambientales que eviten las trasgresión de la normativa ambiental.

Finalmente expuso que no existe justificación legal para acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo sancionatorio, cuando éste no adolece de nulidad por haber sido proferido con el cumplimiento de todos los requisitos y respeto del debido proceso.

4. Problema jurídico:

Consiste en determinar si se reúnen los requisitos de Ley que permitan disponer el decreto de la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 160 HX -RES 2109-5775 del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se decide una solicitud de revocatoria directa de manera desfavorable y se continua con el cobro de la sanción impuesta en la Resolución 160HX-RES1709-5166 del 26 de septiembre de 2017.

II. Consideraciones

1. De la naturaleza, procedencia, trámite y requisitos de las medidas cautelares.

Sobre la suspensión de los efectos de los actos administrativos ha quedado definido, a nivel jurisprudencial y normativo, que ésta es una excepción a la presunción de legalidad que revisten dichos actos.

Respecto de su procedencia, se ha indicado que se configura en aquellos eventos en que sea advierta la flagrante infracción de las normas superiores en que dichos actos deben fundarse; en este sentido, el Artículo 238 de la Constitución¹ permite a ésta Jurisdicción suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación, bajo los parámetros legales que correspondan.

¹La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Por su parte, el Artículo 229² del CPACA prevé lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, en punto a lo cual se advierte que pueden solicitarse, bien con antelación a la admisión del medio de control, o en cualquier estado del proceso, en todos los procesos declarativos que se adelanten contra esta Jurisdicción a fin de preservar el objeto del medio incoado y efectivizar la decisión que posteriormente haya de proferirse.

A su turno el Artículo 231 *ibidem*³ establece los requisitos para decretar este tipo de medidas, de lo cual se extrae la facultad conferida al Juez administrativo para que, desde la etapa procesal en la que se solicite la medida, corrobore si existe la violación normativa endilgada a los actos administrativos atacados, contrastando el acto con las normas que se alegan transgredidas, así como de la valoración de las pruebas que acompañen la petición.

Sin embargo, se advierte que cuando el artículo 229 prevé que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”* impone al Juez una cautela y mesura adicionales a las que siempre debe revestir en sus actuaciones, a efectos de impedir que la decisión que adopte respecto de la solicitud implique, anticipe, ni se traduzca en lo que pudiera entenderse como sentido del fallo, y que tampoco le quede vedado efectuar una completa valoración, tanto del material probatorio recaudado en el proceso, como de los argumentos de defensa que cada una de las partes presenten en el mismo.

A partir de la normativa expuesta se puede afirmar que la suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, como quiera que, con su decreto, se suspende el atributo de la fuerza ejecutoria de que goza el acto administrativo, con la finalidad de proteger los derechos subjetivos o colectivos que se pueden conculcar con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

² En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

³ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

2. La ponderación entre los intereses en colisión:

Para que se acceda a la protección cautelar, habiéndose aportado por el solicitante no sólo los argumentos, información, documentos, pruebas de perjuicios y justificación respectiva, es necesario que el Juez realice un juicio de ponderación, respecto a si es más gravoso para el interés público negar o conceder la medida cautelar solicitada.

Sobre éste tema, el H. Consejo de Estado⁴, indicó:

“(...) El subprincipio de proporcionalidad strictu sensu o mandato de ponderación impone, por tanto, que los actos y los beneficios que se deriven de la adopción de la decisión guarden un equilibrio razonable y para establecer si ello es así, tanto la doctrina como la jurisprudencia han estructurado el denominado “juicio de ponderación”, cuyo propósito no es otro que establecer si la decisión o actividad que se somete a dicho tamiz respeta, o no, la denominada “ley de la ponderación”, de conformidad con la cual cuanto mayor sea el grado de detrimento del principio, derecho o interés jurídico que retrocede en el caso concreto, mayor ha de ser la importancia de la satisfacción de aquel principio, derecho o interés que se hace prevalecer (...).”

En virtud del sub principio de proporcionalidad, debe revisarse la satisfacción o no de derechos y bienes jurídicos tachados como legítimos o ilegítimos y el grado de realización de la finalidad de la intervención, llevándose a cabo una comparación entre la realización del propósito de la medida enjuiciada y el de la afectación o detrimento causado al principio, derecho o interés intervenido o insatisfecho en el caso concreto.

DEL CASO EN CONCRETO:

Advertidas las circunstancias que han de acreditarse para que proceda la medida cautelar, se pasará a analizar cada uno de dichos requisitos en el caso particular:

1. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Del contenido del acto administrativo acusado se desprende efectivamente que el titular del derecho reclamado a través de la presente demanda es el demandante, en tanto es la Parcelación Hacienda El Castillo la destinataria de la decisión allí contenida.

2. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia del CINCO (05) de junio de dos mil ocho (2008). Expediente No. 15001233100019880843101-8031, radicado interno 8431.

Para el Despacho, los argumentos expuestos frente a los fundamentos de derecho que sustentan el *petitium*, considera que los mismos son suficientes para tener por razonablemente fundadas las pretensiones expuestas en este trámite. No obstante, de ellos y de la comparación de los actos administrativos acusados con las normas de orden superior y legal que se alegan presuntamente desconocidas, o aún de la valoración de los elementos probatorios acompañados a la solicitud, no se evidencia que exista una manifiesta infracción de las normas que se invocan, tal como pasa a verse:

Dentro de los fundamentos de derecho, la parte actora alega la vulneración a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 específicamente el artículo 9°, aduce que la entidad demandada desconoció quién es el sujeto pasivo de la sanción ambiental, argumenta que a lo largo del procedimiento sancionatorio demostró claramente que el sistema de tratamiento de las aguas residuales para la Parcelación Hacienda el Castillo es de tipo individual, para cada uno de los predios, por lo cual es destinatario de la sanción no puede ser la copropiedad sino el propietario del lote o inmueble que realizó la conducta investigada de vertimiento de aguas residuales domesticas a la parcelación, ya que claramente determina el artículo mencionado que una de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental es que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Igualmente, argumenta la vulneración del artículo 19 de la misma codificación que establece que las notificaciones de las actuaciones sancionatorias ambientales se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que no se agotó en debida forma la notificación por aviso de la Resolución mediante la cual se impuso la sanción y se limitan a expresar que fue realizada en debida forma sin realizar un análisis detallado de dichas actuaciones a la luz de lo establecido en el artículo 69 del CPACA.

Por otra parte, manifiesta que se presentó una evidente vulneración al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los términos para resolver una solicitud de revocatoria directa, desconociendo de este modo los lineamientos legales a los cuales, en ejercicio de las funciones sancionadoras debía ceñirse, al demorarse tres (3) años para emitir la Resolución resolviendo tal solicitud y sin resolver de fondo los cuestionamientos presentados.

Para el Despacho, si la pretendida suspensión del acto administrativo, deviene de la presunta vulneración de las normas atrás mencionadas, por la falta de pronunciamiento en los motivos de queja invocados en la solicitud de revocatoria directa, tales como la indebida notificación de la resolución sanción y la indebida individualización del sujeto pasivo de la sanción ambiental impuesta por Corantioquia; resulta propio que tal pronunciamiento se reserve a futuro, como quiera que exige un análisis jurídico de fondo a partir del debate litigioso y probatorio que se

concreta en la sentencia, una vez analizado el expediente administrativo sancionatorio completo, pues de la simple revisión del acto administrativo demandado se advierte que la entidad realiza el estudio de los cargos formulados, tales como el procedimiento sancionatorio y su notificación.

Lo anterior tiene su fundamento en que a la fecha sólo se tienen los actos administrativos aportados por el demandante; por lo que en esta etapa procesal no es posible dar por sentado que los actos administrativos transgreden el ordenamiento constitucional o legal, en tanto el litigio se concreta en examinar la presunción de legalidad que ostentan las decisiones administrativas demandadas, desde un análisis complejo bajo el principio de la inmediación y concentración de las pruebas.

En este sentido estima necesario destacar que el Consejo de Estado ha definido que a efectos de proceder la suspensión provisional de un acto administrativo la infracción en que éste incurra debe ser de una entidad tal que permita verificar, de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta, que el acto acusado contraría lo dispuesto en normas de orden superior⁵.

Así mismo, en providencia de 29 de mayo de 2014, el Máximo Tribunal en lo Contencioso⁶ señaló:

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos⁷. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un juzgamiento provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho⁸. (...)

4.2.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”, figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación⁹ (...)

Su procedencia está determinada por la evidente, ostensible, notoria o palmaria vulneración del ordenamiento jurídico, establecida mediante la confrontación de un acto administrativo con el universo normativo superior al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad

⁵ Sección Tercera. Auto 21845, 7 de febrero de 2002. C.P. Alíer Hernández Enríquez.

⁶ Sección Tercera, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 29 de mayo de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio– se han consumado”.

⁸ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de marzo de 2011, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38.924.

mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio...”

Así entonces, resulta claro que en esta etapa procesal no se advierte la imperiosidad de ordenar la suspensión del acto acusado Resolución No. 160 HX - RES 2109-5775 del 13 de septiembre de 2021, por cuanto no se evidencia una palmaria vulneración de las normas citadas por la parte actora y que se concretan en la defensa del debido proceso, derecho de defensa y/o contradicción, pues, lo cierto es que, dichos cargos de nulidad deben estudiarse cuando se tenga, como se indicó en párrafos antepuestos, el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

3. Que el no otorgamiento de la medida cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Aunque la parte actora señala que se le generaría un perjuicio irremediable si se continuase con el cobro de la sanción, porque se le estaría vulnerando el derecho al debido proceso, al proceder con el cobro de un título que adolece de falta de ejecutoria al haberse emitido de manera contraria a la Ley y a la Constitución y a su vez generaría un detrimento en la copropiedad de tal magnitud que repercutirá en una inviabilidad financiera de la copropiedad como persona jurídica sin ánimo de lucro.

En razón a lo anterior, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le exige al interesado probar al menos sumariamente la existencia de un perjuicio, o serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, condiciones éstas que en el *sub lite* no se cumplen, pues por un lado no se advierte la necesidad apremiante de liberar de la decisión sancionatoria impuesta por la autoridad administrativa ante el riesgo de prevenir la vulneración a derechos o garantías fundamentales, así como tampoco pondría en riesgo los efectos de una eventual sentencia favorable, ni mucho menos los haría nugatorios.

Si bien la imposición de una sanción –sea cual fuese su cuantía-, le exige al sancionado asumir un costo que tiene incidencia directa en sus finanzas; no por ello se puede predicar la concurrencia de un perjuicio que, a fin de ser evitado exija

limitar *a priori* los efectos jurídicos de unos actos administrativos que en los términos del artículo 88 del CPACA¹⁰ se hallan revestidos de la presunción de legalidad.

CONCLUSIÓN

Como quiera que en el presente caso no concurren los requisitos exigidos para acceder al decreto de la medida cautelar deprecada, se impone negar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

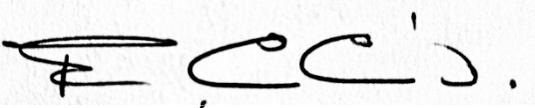
RESUELVE

Primero: Denegar la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL formulada contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 160 HX -RES 2109-5775 del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se decide una solicitud de revocatoria directa de manera desfavorable y como consecuencia se continuaría con el cobro de la sanción impuesta en la Resolución 160HX-RES1709-5166 del 26 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**
JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la
fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 26 de Abril de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

¹⁰ "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Informe secretarial 2022-00115: Medellín, ocho (08) de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 25 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del 29 de marzo de 2022. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica de la entidad, a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00115 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Berta Lucina Chavarria Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	197
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA

1. Acto administrativo demandado

Revisando el escrito de demanda tenemos que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual, deberá el demandante allegar el acto administrativo objeto de nulidad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en consonancia con lo previsto en el artículo 163 *ejusdem*.

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

Lo anterior, en razón a que verificado el contenido de la demanda, se avizora que la parte demandante señora BERTA LUCINA CHAVARRIA ZAPATA solicita la declaratoria de la nulidad del acto administrativo 202130390396 del 08 de septiembre de 2021, a través del que aduce se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

¹“(…) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

Sin embargo, advierte el Despacho que la parte demandante no aportó el acto administrativo sobre el cual pretende de declare de nulidad.

- Bajo este panorama, considera esta Judicatura que la parte actora **deberá allegar el acto administrativo objeto de nulidad**, esto es el No. 202130390396 del 08 de septiembre de 2021, que según aduce niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, requerida por la demandante.

Lo anterior, es determinante para establecer las pretensiones de la demanda, la plena identificación de los actos administrativos acusados, la fijación del litigio y garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva de la Litis (artículo 162 numerales 2, 3, y 4 del CPACA.)

2. Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte – inciso 2 – num. 8 Art. 162 del CPACA:

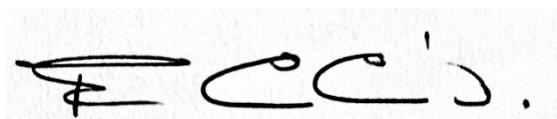
Finalmente le corresponde a la parte actora, remitir de forma simultánea a su contraparte, la copia de la demanda debidamente corregida y los anexos correspondientes conforme lo ordena el inciso 2 del num. 8 del artículo 162 del CPACA mod. por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere: “...*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. Para el efecto, deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales con la que cuenta la entidad; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

3. Por lo anterior, siendo que la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal (art. 162 CPACA), la cual, a la luz del artículo 13 del CGP, son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares; se impone LA INADMISIÓN para que la misma sea subsanada en lo pertinente, so pena de RECHAZO.

4. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el siguiente canal digital: : juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 26 de Abril de 2022.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>

Informe secretarial 2022-00120: Medellín, ocho (08) de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 29 de marzo 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 31 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00120 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Paula Andrea Ceron Ordoñez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	198
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró PAULA ANDREA CERON ORDOÑEZ quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

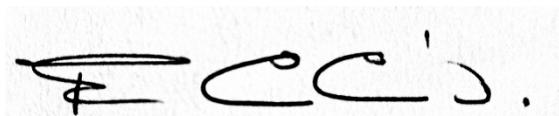
SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 44-45.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín 26 DE ABRIL de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00121: Medellín, ocho (08) de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 30 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 31 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00121 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yeny Mejia Alvarez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	200
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró YENY MEJIA ALVAREZ quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y MUNICIPIO DE MEDELLÍN⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 44-45.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el
auto anterior. Medellín 26 DE ABRIL de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00123: Medellín, ocho (08) de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 31 de marzo 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 01 de abril de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00123 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Miryam Escobar Jaramillo
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	201
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró LUZ MIRYAM ESCOBAR JARAMILLO quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 47-49.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 26 de abril de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00125: Medellín, ocho (08) de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 30 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el 04 de abril de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@bello.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Sírvase proveer¹.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00125 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leidy Yulieth Hincapie Ruiz
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de Bello
Auto Sustanciación N°	202
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró LEIDY YULIETH HINCAPIE RUIZ quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL²-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³ y MUNICIPIO DE BELLO⁴.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del

¹ "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notjudicial@fiduprevisora.com.co;

⁴ notificaciones@bello.gov.co; notificacionesjudici@bello.gov.co

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

⁶ srivadeneira@procuraduria.gov.co

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-50.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 26 DE ABRIL de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)